



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela Rad. No. 2020-00017.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO en contra de la sociedad **FIDUPREVISORA SA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

ANTECEDENTES

1. Angie Alejandra Montaña Quintero promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan su derecho fundamental *“de petición” así como a la vida, seguridad social integral, dignidad humana, la igualdad y el mínimo vital*, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que le terminaron su contrato de aprendizaje, pese a que tenía una enfermedad de origen común.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que se inscribió como Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, aduciendo que el 29 de enero del 2018, con el fin de desarrollar su práctica suscribió un contrato de aprendizaje con la empresa **FIDUPREVISORA S.A**, por el periodo del 18 de Julio de 2019 al 6 de abril del 2020.
 - b) Informó que el 5 de noviembre del 2019 tuvo un accidente saliendo su casa para el trabajo, por lo que se dirigió a la EPS FAMISANAR donde le diagnosticaron una Fractura del Maléolo Interno, y le dieron una incapacidad de 30 días.
 - c) Expresó que una vez se cumplió la incapacidad, tuvo cita con el especialista de ortopedia, quien la puso en tratamiento fisioterapéutico; afirmando que pese a que realizó el tratamiento indicado, seguía presentando síntomas, por lo que tuvo una nueva cita el 25 de febrero del 2020, donde el médico especialista le informó que no se practicaría cirugía alguna, y que debía esperar de dos a tres meses para una nueva valoración.
 - d) Aseveró que como sus incapacidades sumaban en total 98 días, la sociedad **FIDUPREVISORA S.A** realizó suspensión del contrato del 25 de diciembre 2019 al 1 de abril del 2020 por incapacidad médica y suscribieron un otrosí, al contrato quedando como nueva fecha de terminación el 13 de julio del 2020, debido a que su última incapacidad terminaba el 3 de marzo del 2020.
 - e) Adujó que el 4 de marzo del 2020 retomó sus actividades en **FIDUPREVISORA S.A**, y para el 7 de julio del 2020 le informó a la persona que está a cargo de su proceso que tenía una radiografía y orden de control

para que el especialista de ortopedia le realizara una nueva valoración, que le asignaron cita para el 14 de julio del 2020, por lo que comentó su preocupación, pues para ese día ya su contrato había terminado.

- f) Informó que en la entidad donde laboraba le manifestaron que, una vez se terminara el contrato cuenta con 1 mes de gracia con la EPS, pero que iban a consultar con la Directora de Talento Humano a ver qué decisión tomaba acerca de un nuevo otrosí; señalando que el 8 de julio le comentó la situación a la instructora que lleva el seguimiento de su práctica, quien le explicó que antes de hacer la terminación de contrato la Directora de Talento Humano debía consultar con el área jurídica sobre su situación.
- g) Mencionó que puso en conocimiento de su jefe, que para el 14 de julio del 2020 tenía cita de control con el especialista de ortopedia en el Hospital Infantil Universitario San José, quien realiza la valoración y resultados de exámenes y le indican que la Fractura nunca pego, dando como diagnóstico Fractura de la Epífisis Inferior de la Tibia y que deben realizar intervención Quirúrgica; ese mismo día llamo a su jefe y le comentó la situación, quien le dijo que tenía que esperar que la Directora de Talento Humano estaba aún mirando el caso.
- h) Finalizó diciendo que el 15 de julio recibió un correo de su jefe en el cual le informaron que debía realizar entrega de su puesto, teniendo en cuenta que la terminación de contrato fue el 13 de julio.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 24 de julio de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las entidades accionadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite, exceptuando a la sociedad **FIDUPREVISORA SA**.

• POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Esta entidad manifestó que verificaron en su base de datos que no existe reporte de algún accidente o enfermedad perteneciente a la señora Angie Alejandra Montaña Quintero.

Adujó que teniendo en cuenta que nunca se reportó el evento referido por el accionante ni por el empleador es preciso traer a colación el decreto ley 1295 de 1994, que señala en su artículo 21, en su literal e), como obligación y responsabilidad del empleado “...e. *Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales...*”

Finalizó diciendo que, frente a la pretensión de la accionante encaminada a reintegro laboral, es pertinente tener en cuenta que el reintegro laboral es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador - empleador y por ende esa ARL, no era la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido, ya que es una responsabilidad netamente del empleador como lo establece la ley 776-2002.

- **EPS FAMISANR SAS**

Explicaron que no están legitimados en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, debido a que ellos son una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de las aquí accionadas, quienes son **FIDUPREVISORA S.A** y **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

Informaron que no tienen, ni nunca han tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con la accionante.

Fueron enfáticos en manifestar la ausencia de vulneración o amenaza de Derecho fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual alguno con la accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a dicha entidad, por lo que existe falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, las pretensiones planteadas por la quejosa no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR.

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Esta demandada explicó que la señora Angie Alejandra Montaña ingresó el 29 de enero de 2018 hasta el 29 de abril de 2020 al programa de formación Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, del Centro de Gestión Administrativa, Regional Distrito Capital; realizando su etapa lectiva el 29 de enero de 2018 al 6 de octubre de 2019 y su etapa productiva el 7 de octubre de 2019.

Expresó que, el día 18 de julio de 2019, la accionante suscribió contrato de aprendizaje con la empresa **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, cuya fecha de terminación era el 6 de abril de 2020. Sin embargo, debido a una suspensión presentada desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 1° de abril de 2020 por incapacidad médica, se procedió a actualizar la fecha de terminación de dicho contrato para el 13 de julio de 2020.

Adujó que desde el centro de gestión administrativa de la regional distrito capital, hicieron seguimiento a la etapa productiva, por lo que realizaron tres visitas de seguimiento los días 3 de diciembre, 23 de diciembre de 2019 y 24 de febrero de 2020, donde la instructora de seguimiento, se reunió con la señora July Barrero de la empresa **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y orientó el proceso de suspensión del Contrato de Aprendizaje debido a las incapacidades médicas presentadas por la accionante.

Explicaron que una vez el Centro de Formación tuvo conocimiento de la manifestación de la accionante referida el 7 de julio de 2020 a través de correo electrónico dirigido a la instructora de seguimiento a Etapa Productiva, dada la proximidad de la fecha de finalización del Contrato de Aprendizaje, el día 8 de julio de 2020, el área de Seguimiento a Etapa Productiva, se contactó con la empresa a través de correo electrónico, consultando a la empresa **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la viabilidad y concepto de apoyar a la aprendiz desde el área jurídica, teniendo en cuenta que está no ha culminado el seguimiento médico por parte de la E.P.S, tras haber sufrido accidente en el hogar, el cual ocasionó la suspensión del Contrato de Aprendizaje.

Informaron que realizaron la validación correspondiente desde el área de Bienestar al Aprendiz del Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital y no observaron ninguna solicitud por parte de la accionante al área de enfermería para atender y orientar su caso.

De igual forma, explicó que el Centro de Gestión Administrativa informa a los aprendices matriculados en etapa de inducción y durante su proceso de formación, la cobertura a través de póliza de Accidentes Escolares, que, para este caso, corresponde a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cual es de consulta pública; sin embargo, la accionante no ha realizado la solicitud para hacer efectiva esta póliza.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, **Angie Alejandra Montaña Quintero**, en el primer párrafo de su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de su derecho constitucional fundamental de petición, en las pretensiones de la presente acción también pide la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social integral, dignidad humana, la igualdad y el mínimo vital, evidenciando que la carga argumentativa utilizada va encaminada al probable desconocimiento de esos derechos fundamentales, debido a que la accionante NO radicó ningún derecho de petición, por lo tanto dicho derecho no ha sido desconocido, amenazado o vulnerado.

Al respecto se explica, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO** aduce que, no obstante, a estar incapacitada y sufrir una enfermedad común, las entidades **FIDUPREVISORA SA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** la han desprotegido en el sistema de salud, debido a que han terminado su contrato de aprendizaje sin reparo alguno, de lo que se desprende su solicitud de reintegro ante la **FIDUPREVISORA S.A.**

Al punto, sin necesidad de ahondar en extensos o profundos razonamientos jurídicos, este Despacho concluye que la solicitud de tutela que impetrada por la señora **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO** esta destinada a no prosperar, debido a que no existe la violación de ningún derecho fundamental.

En punto al contrato de aprendizaje, es importante señalar que el artículo 30 de la ley 789 de 2002 lo define como “[e]l contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.”

De igual forma, respecto a la suspensión temporal de un contrato de aprendizaje el artículo 5° del acuerdo 015 de 2003 del SENA, señala como causales para el mismo las siguientes:

1. Licencia de maternidad.
2. Incapacidades debidamente certificadas.
3. Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Civil.
4. Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica.

En consecuencia, se precisa que el contrato de aprendizaje como una forma específica dentro del derecho laboral, es distinta al contrato de trabajo y por ende no se rige exactamente por las mismas reglas que el contrato de trabajo, por la sencilla razón de que, en realidad, las relaciones de aprendizaje tienen especificidades frente a la relación laboral, que justifican un trato distinto; y aunque no existe una relación laboral entre la empresa patrocinadora y el aprendiz, la ley estableció claramente para el empleador la obligación de afiliar al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales a los aprendices que se vinculen a la empresa con los fines señalados, situación que realizó **FIDUPREVISORA S.A.**, tal y como se desprende de los documentos obrantes a la presente acción constitucional.

Ahora bien, es cierto que la señora **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO** se vinculó con la sociedad **FIDUPREVISORA S.A.**; a través del contrato de aprendizaje por el periodo del 18 de julio de 2019 y hasta el 6 de abril de 2020, sin embargo, la accionante sufrió un accidente común saliendo de su lugar de residencia el 5 de noviembre de 2018, que ocasionó que se le expidieran 5 incapacidades por enfermedad común, que iban así, **1)** del 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2019 **2)** del 9 de diciembre al 23 de diciembre del 2019 **3)** del 23 de diciembre al 30 de diciembre de 2019 **4)** del 27 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 **5)** del 3 de febrero al 3 de marzo de 2020, estando incapacitada 98 días, incapacidades que fueron cubiertas por la accionada y que generaron la suspensión del contrato por los días de incapacidad.

En consecuencia, 7 de abril de 2020 la accionante suscribió el “*OTROSÍ No 1 al contrato de práctica empresarial celebrado entre **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, y el aprendiz SENA **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO***”, en el cual se modificó la cláusula decima sexta del contrato inicial, referente a la duración del contrato y se acordó que “[p]ara los efectos de Ley el presente contrato rige a partir del 18 de julio de 2019, hasta el 13 de julio de 2020”, concretando que aunque el contrato se suspendió por las incapacidades, la empresa debía seguir pagando lo relacionado con la seguridad social, situación que fue cumplida a cabalidad.

Nótese entonces que la última incapacidad que tuvo la señora **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO** feneció el 3 de marzo del año en curso, lo

que generó que tuviera que retomara nuevamente su práctica empresarial, la cual finalizó el 13 de julio del presente año, sin que para ese momento contara con alguna incapacidad, o algún impedimento que no la dejara desarrollar sus funciones de aprendiz.

Es palmario que la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** no finalizó el contrato de aprendizaje con la accionante de forma intempestiva, ni mucho menos de forma arbitraria, pues el mismo terminó una vez se agotó el periodo acordado para dicha labor, el cual fue de 6 meses, reiterando que la sociedad accionada pagó la cuota de sostenimiento, cumplió con su obligación de afiliarla al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, y aunque el contrato de aprendizaje puede finiquitarse por cualquier causa y en cualquier tiempo que no supere los dos años, el mismo terminó como quiera que la accionante pudo llevar a cabo su práctica.

Aunado a lo anterior, la accionante contaba con el corresponde seguro por accidente común o laboral; entre otros, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del cual no hizo uso, pero que podría usar en el evento que allegue las incapacidades aportadas.

En consecuencia, no se desprende cuál es el perjuicio irremediable al que se puede enfrentar la accionante, que amerite un pronunciamiento del juez constitucional, pues, se estima que del material probatorio no se puede deducir que el motivo de la terminación del contrato de aprendizaje fuera su estado de salud, sino el vencimiento del término acordado del mismo, precisando que para dicho momento no tenía afectaciones de salud por lo que podía seguir realizando su práctica; adicional a lo anterior, no se ha dictaminado que dicho accidente común tuviera algún impacto en términos de pérdida de la capacidad laboral o de debilidad manifiesta, que por ende active la protección laboral reforzada que se depreca, bien sea por la gravedad de la enfermedad diagnosticada o porque se trate de un padecimiento que de por sí genere discriminación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la protección constitucional solicitada por la ciudadana **ANGIE ALEJANDRA MONTAÑO QUINTERO**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp